

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Audiencia Inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

ACTA No. 48 de 2020 - <https://call.lifefizecloud.com/4795185>

Medio de control: Acción Popular

Radicado: 110013335-017-2019-00350-00

Accionante: José Melquisedec Gómez García

Accionado: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otros

Derechos colectivos: goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, entre otros.

En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre del año 2020 Luz Matilde Adaime Cabrera Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

Se precisa que de la audiencia quedará una videograbación que será incorporada en el expediente, acompañada de la respectiva acta que recoge lo acontecido en esta diligencia.

I. PRELIMINARES

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Accionante (fl.34): José Melquisedec Gómez García identificado con cédula de ciudadanía No.79.414.847 de Bogotá; quien autoriza correo electrónico para efectos de notificaciones: melco.gomez@hotmail.com y veeduraiainvigilando@outlook.es

Coadyuvante (fls.277-299, 424-488): Nubia Stella Chuquen Cobos apoderada de los Edificios A y B de la **Urbanización Portón Real** – Propiedad Horizontal, identificada con cédula de ciudadanía No.51.796.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.152.831 del C. S. de la J.; quien autoriza correo electrónico para efectos de notificaciones: paez.cristina@hotmail.com y nubis.stella@gmail.com

(fls.417): Manuel Sarmiento Arguello – **Concejal de Bogotá**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.873.444 de Bogotá; quien autoriza correo electrónico para efectos de notificaciones: concejalmnuelsarmiento@gmail.com y juan.velascor@gmail.com

Demandada Curadora Urbana Cuarta (4) de Bogotá – Arquitecta Adriana López Moncayo (fl.490): Dr. Félix Bonilla Eslava apoderado de Adriana López Moncayo Curadora Ummrbana 4 de Bogotá; quien autoriza correo electrónico para efectos de notificaciones: febonies14@yahoo.com

Apoderado de la accionada IDIGER (poder fl.133 CMC): Carolina Mendoza Brand identificado con la cédula de ciudadanía No.52.772.421 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.146.119 del C. S. de la J., y quien autoriza notificaciones al correo electrónico: jmendoza@idiger.gov.co y notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

Apoderado de la accionada Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A. (poder fl.14 CMC): Juan Manuel Giraldo Vélez identificado con la cédula de ciudadanía No.19.443.032 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.44.838 del C. S. de la J., y quien autoriza notificaciones al correo electrónico: ajuridicosimgv@hotmail.com y notificacionesjudiciales@cfcya.com

Apoderado de la accionada Distrito Capital de Bogotá y Alcaldía Local de San Cristóbal (poder fl.151 CMC): Martha Yolanda Amaya Salazar identificada con la cédula de ciudadanía No.51.798.311 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.69.401 del C. S. de la J., y quien autoriza notificaciones al correo electrónico: myamaya@secretariajuridica.gov.co

Ministerio Público: ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial I Administrativo cuyas notificaciones autoriza sean efectuadas al correo electrónico prociudadm87@procuraduria.gov.co.

PROPUESTA DE PACTO Solicita el despacho se indique la propuesta de pacto traída por las demandadas, en la forma como lo señala el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹

INTERVENCIONES Parte Accionada: Manifiesta que no tiene fórmula de pacto, ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda

De la propuesta presentada por _____ se le corre traslado al **accionante** quienes se manifiesta del minuto al.

Se le concede el uso de la palabra al **Agente del Ministerio Público**, quien manifiesta que ante la posición asumida por las entidades accionadas, se declare fallida esta audiencia y se continúe con el trámite del proceso.

Ante el escenario descrito, una vez escuchadas a las partes intervinientes, el Despacho manifiesta que no presenta fórmula de pacto de cumplimiento que pueda proponerse para ser discutida y por lo tanto, al tenor del artículo 27 inciso 6° literal a) de la ley 472 de 1998 se procede a **DECLARAR FALLIDA** la presente etapa de pacto de cumplimiento. Esta decisión se toma mediante **auto interlocutorio** notificado en estrados. sin recursos

DECRETO DE PRUEBAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

A favor de la parte Accionante: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, dentro de los cuales se encuentran:

1. Copia Personería Jurídica del Conjunto Residencial Portón Real P. H. (fl.35)
2. Copia Resolución No. RES 18-4-1191 de diciembre 7 de 2018 "Por la cual se aprueba el Proyecto Urbanístico del desarrollo urbanístico denominado URBANIZACIÓN MONTERRIZO y se concede Licencia de Urbanización en la modalidad de Desarrollo para la citada Urbanización y Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el proyecto arquitectónico denominado "CONJUNTO CERRADO MONTE RIZZO" (fls.36-62)

¹ **Artículo 27°.- Pacto de Cumplimiento.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999, en el entendido de que la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa.

Así mismo, esa declaración se entiende en el sentido de que las expresiones "partes involucradas", contenidas en el penúltimo inciso del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se refieren únicamente al infractor demandado por la violación de derechos e intereses colectivos.

3. Copia Resolución No. -11001419-0289 de fecha 30 de Enero de 2019. "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RES 184 1191 de diciembre 7 de 2018 (fls.63-67)
4. Copia Escrito con Radicado No. 19-400305 ante la Curaduría Cuarta de Bogotá, interponiendo el recurso de queja contra la Resolución No. 11001-4-19-0289 de fecha 30 de Enero de 2019 que rechazó la apelación (fls.68-81)
5. Copia Resolución No. 0302 del 11 de marzo de 2019, por la cual la Secretaria de Planeación de Bogotá negó el recurso de queja interpuesto contra de la Resolución No. 11001-4-19-0289 de fecha 30 de enero de 2019 (fls.82-89)
6. Copia de la Resolución 0553 del 23 de abril de 2019, en la que la Secretaria de Planeación de Bogotá realiza una corrección a la Resolución 0302 del 11 de marzo de 2019 (fls.91-92).
7. Copia Oficio radicado FOPAE 2010ER8824 Personería. Asunto solicitud de visita técnica emanado de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y dirigido al Personero Local de San Cristóbal (fls.93-98)
8. Copia Oficio radicación 1-2019-33316 del 10 de junio de 2019 asunto certificado de riesgo calle 22 a sur #2-39 Torre A apto.105 expedido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls.100-103)
9. Copia Oficio radicación RO-105958 del 18/12/2018 asunto denuncia pública contra empresa Construcciones CFC y Asociados S.A. Proyecto Monte Rizzo expedido por el IDIGER (fls.104-112)
10. Copia Oficio radicación RO-101596 del 16/05/2018 asunto "Estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa proyecto 20 de julio" expedido por el IDIGER (fls.113-115)
11. Copia Oficio radicación RO-105348 del 23/11/2018 asunto "Estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa fase II - proyecto urbanización Monte Rizzo localidad de San Cristóbal, Bogotá DC" expedido por el IDIGER (fls.116-119)
12. Copia Plan Ambiental Local "San Cristóbal Humana con el Ambiente" (fls.120-128)
13. Copia del Informe No.519/1997 sobre los aspectos de Riesgo Geotécnico del predio del proyecto Portón Real de enero de 1997 (fls.129-141)
14. Copia del Estudio Geotécnico proyecto Barrio 20 de julio calle 21S No.2-39 de Bogotá Consorcio Strutec LTDA – ALJOR S.A. de enero de 1989 (fls.142-152)
15. Copia "proyecto actualización componente de gestión del riesgo para la revisión ordinaria y actualización del plan de ordenamiento territorial" documento técnico de soporte estudios básicos "amenaza por movimientos en masa en perspectiva de cambio climático" del 30 de diciembre de 2016 realizado por el IDIGER (fls.153-175)
16. Copia de la caracterización general de escenarios de riesgo de la Localidad de San Cristóbal – Consejo Local de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de Junio de 2019 expedido por el IDIGER (fl.176-189)
17. Copia oficio No.CR-34084 del 27/06/2019 mediante el cual el IDIGER remite a la administradora del Conjunto Portón Real el diagnostico técnico No.DI-13300 (fls.201-206)
18. Copia Formulario Querrela Policiva asunto: apoderamiento y encerramiento de espacios públicos con radicación No.2019-541-011009-2 del 26/07/2019 (fls.214-225)
19. Fotografías de los terrenos en los que se proyecta la construcción y del conjunto residencial Portón Real (fls.237-249)
20. Copias de artículos periodísticos sobre la inestabilidad del terreno en el sector (fls.226-232)

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte accionante el despacho señala:

1. Sobre la solicitud de oficiar a las "entidades demandadas" para que envíen copia de todos los estudios técnicos científicos elaborados sobre las fallas geológicas del sector y las querellas y derechos de petición que se tramitan por los mismos hechos de la presente acción, el Despacho negará las mismas como quiera que ya reposan en el expediente .
2. Solicitud de "Inspección Ocular": Según el artículo 236 del CGP², la inspección judicial sirve para verificar o esclarecer los hechos materia del proceso el Despacho niega esta prueba como quiera que se ya se encuentran en el proceso dictámenes técnicos actualizados
3. Petición de Dictamen Pericial con carácter de ingeniería científica que determine con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de la ladera, los daños, las amenazas y riesgos inminentes de la

² **CGP - Artículo 236. Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Urbanización Portón Real: Conforme el artículo 226 del CGP³ el dictamen pericial procede para verificar hechos que requieran especiales conocimientos y no para aclarar puntos de derecho. Tal solicitud de niega como quiera que ya reposa dentro del proceso dictámenes técnicos sobre los hechos de la demanda

A favor de la parte Coadyuvante – Urbanización Portón Real PH: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, dentro de los cuales se encuentran:

1. Fotografías de los daños estructurales a la Urbanización Portón Real PH, de las excavaciones en el Proyecto Urbanización Monte Rizzo, movimientos de tierra en los sectores circundantes al conjunto entre otras (fls.431-452 CP3)
2. Diagnostico técnico No.13300 del 20/04/2018 de la Subdirección de Análisis y Riesgo del Cambio Climático del IDIGER (fls.453-461 CP3)
3. Copia Resolución No.0751 del 07/06/2018 por la cual se actualiza el mapa No.3 “Amenaza por remoción en masa” del Decreto Distrital 190 de 2004 (fls.462-466 CP3)
4. Plano Urbanización Portón Real – Propiedad Horizontal (fl.477 CP3)
5. Oficio 2019EE17970 del 08/10/2019 con radicado CVP 2019 ER 14385-14434 ID 14196 que da respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, y suscrito por la Directora Técnica de Reasentamientos de la Caja de Vivienda Popular (fl.467 CP3)
6. Copia Acta No.001-2019 de la Reunión Consejo de Administración Edificios A y B Portón Real PH del 23 de abril de 2019 (fls.470-473 CP3)
7. Oficio con radicado 2-2019-37099 del 10/06/2019 mediante el cual la secretaria de planeación emite certificado de riesgo respecto del inmueble ubicado en la Calle 22 a Sur No.2-39 Torre A apto 105 (fls.478-481 CP3)

Sobre la Petición de Dictamen Pericial por un ingeniero civil con especialidad o maestría científica que determine con certeza absoluta y plena el origen de los daños ocasionados a la Urbanización Portón Real. Esta prueba será negada en razón a que ya obran dentro del proceso dictámenes técnicos sobre los hechos de la demanda pudiéndose determinar de lo ya presentado el nivel de riesgo y amenaza en la zona, el origen de los movimientos y las grietas de tracción entre otras, no obstante si es necesario decretar la prueba así se hará.

A favor de la parte accionada IDIGER: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, esto es:

1. Concepto Técnico de “amenaza y riesgo de movimiento en masa del predio con nomenclatura urbana (actual) calle 24 Sur No. 12-51 en donde se está construyendo la Urbanización Monte Rizzo”, documento técnico elaborado en cumplimiento de la orden judicial proferido en el auto de traslado de la medida cautelar No. 1114 calendarado el 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), junto con el archivo digital obtenido mediante el sobrevuelo efectuado en el sector y los mapas levantados para la elaboración del concepto técnico (fls.180-193 y CD a folio 194 del CMC y 416 CP2)
2. Concepto Técnico No. CT-8115 de noviembre de 2016, en donde se concluyó que el estudio no cumplía, y en consecuencia no se emitió concepto favorable por parte del IDIGER (CD a folio 303 y 416 CP2)
3. Concepto Técnico No. CT-8140 de marzo de 2017, en donde se concluyó que el estudio no cumplía, y en consecuencia no se emitió concepto favorable por parte del IDIGER (CD a folio 303 y 416 CP2)
4. Concepto Técnico No. CT-8260 de octubre de 2017, en donde se concluyó que el estudio no cumplía, y en consecuencia no se emitió concepto favorable por parte del IDIGER (CD a folio 303 y 416 CP2)
5. Concepto Técnico No. CT-8356 de febrero de 2018, en donde se concluyó que el estudio no cumplía, y en consecuencia no se emitió concepto favorable por parte del IDIGER (CD a folio 303 y 416 CP2)
6. Concepto Técnico No. CT-8381 de mayo de 2018, en donde se concluyó que el estudio no cumplía, y en consecuencia no se emitió concepto favorable por parte del IDIGER (CD a folio 303 y 416 CP2)
7. Concepto Técnico No. CT-8453 de noviembre de 2018, en donde el IDIGER emitió concepto favorable atendiendo que el estudio cumplía con los términos de referencia (CD a folio 303 y 416 CP2)

³ CGP - Artículo 226. **Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

A favor de la parte accionada Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A.: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, esto es:

1. Estudio Detallado de Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa Fase II – Proyecto Urbanización Monte Rizzo, Localidad de San Cristóbal, Bogotá Distrito Capital realizado por la firma ICMI Geotecnia - Ingeniero Civil Magister en Ingeniería Geotecnia Gonzalo Adolfo Figueredo Camacho con el respectivo concepto favorable por parte del IDIGER (cuaderno de pruebas No.1)
2. Resolución 18-4-1191 del 7 de diciembre de 2018 “Por la cual se aprueba el Proyecto Urbanístico del desarrollo urbanístico denominado URBANIZACIÓN MONTERRIZO y se concede Licencia de Urbanización en la modalidad de Desarrollo para la citada Urbanización y Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el proyecto arquitectónico denominado “CONJUNTO CERRADO MONTE RIZZO” expedida por la Curadora Urbana Cuarta (4) de Bogotá – Arquitecta Adriana López Moncayo (fls.24-50 CMC)
3. Informe técnico de ejecución actual del proyecto Urbanización Monte Rizzo y sustento de cumplimiento del Estudio Detallado de Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa suscrito por Ingeniero Juan Bernardo Villegas (fls.62-80 CMC)
4. Registro fotográfico de ejecución de obras de mitigación en el Proyecto Urbanización Monte Rizzo (fls.81-93 CMC)
5. Informe técnico de ejecución actual del proyecto Urbanización Monte Rizzo y sustento de cumplimiento del estudio de remoción en masa ordenado en el punto tercero del auto No.1114 del 20/09/2019 de traslado medida cautelar (fls.95-126 CMC)
6. Diagnostico técnico GAR-FT-03 de 20/04/2018 del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático sobre posibles causas de daños en la urbanización Portón Real (fls.51-61 CMC y 340-351 CP2)
7. Actas de visita efectuadas a la urbanización Monte Rizzo por la Alcaldía Menor de San Cristóbal los días 12 y 21 de agosto y 17 de septiembre de 2019 en las que se verifica la ejecución de las obras de mitigación (fls.172-177 CMC)
8. Fallo de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá de fecha 5 de abril de 2019 (fls.352-372 CP2)
9. Resolución No.0302 del 11 de marzo de 2019 “por el cual se resuelve un recurso de queja interpuesto contra la Resolución No.11001-4-19-0289 de 30 de enero de 2019, expedida por la Curadora Urbana 4 de Bogotá, D.C., Arquitecta Adriana López Moncayo” (fls.374-386 CP2)

A favor de la parte accionada Curadora Urbana Cuarta (4) de Bogotá – Arquitecta Adriana López Moncayo:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, esto es:

1. Plano 17 correspondiente a la Torre tipo A (torre 4) de 12 niveles de la Urbanización Monte Rizzo (fl.391 CP2)
2. Planos 12 y 13 correspondientes a las Torres tipo B (torres 1, 2 y 3) de 13 niveles de la Urbanización Monte Rizzo (fl.391 CP2)
3. Planos 1 y 4 correspondiente a las Torres tipo C (torre 5) de 12 niveles de la Urbanización Monte Rizzo (fl.391 CP2)

Todos los cuales se incorporan a la actuación y de los mismos se corre traslado a la parte actora. A las pruebas documentales relacionadas se les dará el valor probatorio que les corresponda en la sentencia.

DE OFICIO: En los términos y condiciones de Ley, teniendo en cuenta las pruebas que se incorporan y que en el auto de convocatoria se había ordenado una prueba que no fue allegada, el despacho considera pertinente decretar las siguientes:

1.- Planos y **SOLICITAR** a la Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A. allegue con destino al proceso de la referencia informe de avance y estado actual de las obras adelantadas con ocasión al Proyecto Urbanístico del desarrollo urbanístico denominado URBANIZACIÓN MONTERRIZO

3.- Secretaria del hábitat y la alcaldía , informes de entrega de obras de mitigación realizadas por la constructora

4.- IDIGER los seguimientos de la estabilidad en la estructura de la urbanización Portón Real de los últimos 3 años

5.- las obras de mantenimiento relacionados con la estabilidad de la estructura de la urbanización Portón Real en cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el IDIGER .

Radicado: 110013335-017-2019-00350-00

Accionante: José Melquisedec Gómez García

Accionado: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, IDIGER y otros

Medio de control: Acción popular

Estas pruebas documentales serán presentadas a mas tardar el 21 de septiembre de 2020, para que las remitan al correo de notificaciones del despacho, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al correo institucional de la juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Termino para presentar objeciones a los dictámenes presentados por las partes hasta el 29 de septiembre de 2020

Fijar fecha de audiencia de pruebas para el 29 de septiembre a partir de las 2 de la tarde en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185> con el objeto de escuchar las explicaciones de los topógrafos y los ingenieros de la constructora que elaboraron el estudio técnico de la urbanización Monte Rizo que fueron avalados por el IDIGER y en dicha audiencia se presentaran las objeciones o interrogantes a estudios y, se escucharan los testimonios de María Cristina Paez Sanchez, María Adriana Gutierrez y, Carlos Javier Suarez Cadena. La asistencia de los topógrafos e ingenieros que elaboraron el estudio técnico avalado por el IDIGER **estará a cargo de Construcciones CFC & Asociados S.A. quien asegurará la asistencia de los profesionales para la diligencia ordenada.**

La asistencia de los testigos estará a cargo del accionante José Melquisedec por ser quien solicito la prueba.

El juzgado negó dictamen pericial con carácter de ingeniería científica que determina con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de la ladera, el empuje de tierras y los incrementos de tensión y grietas de tracción, aplicación de cargas externas, socavación por derrumbes, aumento de peso de tierras, choques bruscos como vibraciones, los daños las amenazas y riesgos inminentes que esta padeciendo la urbanización portón real y la determinación si la zona intervenida esta excluida con certeza absoluta de riesgos a raíz de la falla geológica activa vigente que existe así como su medidas de protección, contención y mitigación.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** y se notifica en estrados conforme con el artículo 202 del CPACA. con recurso de apelación del actor,

Parte Demandante interpone recurso de apelación coadyuba el representante del conjunto portón real .

1.- se lo otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que sustente el recurso de apelación contra el auto que decreta las pruebas en el proceso

2.- se le corre traslado (ARTÍCULO 322 CGP) a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre el recurso de apelación instaurado por el demandante.

3.- Como quiera que el demandante de manera oportuna interpone el recurso de apelación contra el auto de pruebas y este se encuentra debidamente sustentado, el despacho le concede el recurso en efecto devolutivo conforme lo señala el artículo 243 del CPACA, se ordenara su remisión por secretaria al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su decisión. (ARTÍCULO 324 CGP)

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video que hará parte de la presente acta, y no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be8ddbcaae1ca658b49bc906105e1da4bae2377b0ba4cef15cc5f38d6f49f94**

Documento generado en 10/09/2020 02:00:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013335017201900350-01
Demandante: JOSE MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA
**Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA
LOCAL DE SAN CRISTOBAL**
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE AUTO
**Asunto: IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENIEGA
PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede (documento04 expediente electrónico), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede el Despacho a proveer el recurso de apelación interpuesto por el señor José Melquisedec Gómez García y la apoderada del coadyuvante Urbanización Portal Real en contra del auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento el 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la práctica del dictamen pericial con carácter de ingeniería científica que determinara con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de ladera, el empuje de tierras y los incrementos de tensión y grietas de tracción, aplicación de cargas externas, socavación por derrumbes, aumento de peso de tierras, choques bruscos como vibraciones, los daños las amenazas y riesgos inminentes que está padeciendo la urbanización portón real y la determinación si la zona intervenida está excluida con certeza absoluta de riesgos a raíz de la falla geológica activa vigente que existe así como su medidas de protección, contención y mitigación.

I. ANTECEDENTES.

1) En la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 9 de septiembre de 2020, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad del Circuito

de Bogotá se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que el *a quo*, respecto del dictamen pericial solicitado por el coadyuvante Urbanización Portal Real, dispuso negar la práctica del mismo (documento 02Auto de apelación expediente electrónico).

3) Contra la providencia de que trata el numeral anterior, la parte demandante y el coadyuvante Urbanización Portal Real, interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en la audiencia de pacto de cumplimiento (folio 6 *ibidem*).

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en la audiencia de pacto de cumplimiento mediante la cual se negó el dictamen pericial, es improcedente, y por consiguiente, será **rechazado**, por las razones que se exponen a continuación:

1) Es del caso advertir que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibidem* establecen, que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. No obstante lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado, sobre la materia ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que, éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la ley 472 de 1998¹.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 21 de enero de 2003, expediente AP-2188, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Véanse también, entre otras, las siguientes sentencias: Sección cuarta, 17 de agosto de 2001, C.P. María Inés Ortíz Barbosa; Sección Tercera, 2 de septiembre de 2004, expediente 04-945, C.P. Alier Hernández Enríquez.

Posición que ha sido reiterada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se consideró lo siguiente:

"(...)
[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...)[E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición"². (Resalta el Despacho).

2) De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

"Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso de apelación presentado por la parte actora y por el coadyuvante Urbanización Portal Real, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición.

² Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, se impone rechazar por improcedente la apelación interpuesta por el demandante y por el coadyuvante Urbanización Portal Real, contra el auto proferido en la audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó la práctica del dictamen pericial.

3) No obstante lo anterior, es del caso advertir que, respecto del trámite de los recursos improcedentes, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la providencia que negó el dictamen pericial aludido, es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se ordenará al *a quo* que resuelva dicho recurso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por señor José Melquisedec Gómez García y la apoderada del coadyuvante Urbanización Portal Real en contra del auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento el 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la práctica del dictamen pericial con carácter de ingeniería científica que determinara con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de ladera, el empuje de tierras y los incrementos de tensión y grietas de tracción, aplicación de cargas externas, socavación por derrumbes, aumento de peso de tierras, choques bruscos como vibraciones, los daños las amenazas y riesgos inminentes que está padeciendo la urbanización portón real y la determinación si la zona

Expediente No. 110013335017201900350-01
Actor: José Melquisedec Gómez García
Acción Popular – Apelación de Auto

intervenida está excluida con certeza absoluta de riesgos a raíz de la falla geológica activa vigente que existe así como su medidas de protección, contención y mitigación, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ordénase Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá resolver el recurso de reposición interpuesto contra del auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento el 9 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Auto de Sustanciación No. 460

Acción Popular Radicación: 11001-33-35-017-2019-00350-00

Demandante: José Melquisedec Gómez García ¹

Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER ², Curaduría Urbana 4 Bogotá, Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A

Vinculado : Urbanización Portón Real Propiedad Horizontal ³

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera –Subsección” B”, en providencia calendada el 21 de junio de 2021 que ordenó a este despacho resolver como reposición el recurso de apelación contra el auto que niega el dictamen pericial con carácter de ingeniería científica que determinara con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de ladera, el empuje de tierras y los incrementos de tensión y grietas de tracción, aplicación de cargas externas, socavación por derrumbes, aumento de peso de tierras, choques bruscos como vibraciones, los daños las amenazas y riesgos inminentes que está padeciéndola urbanización portón real y la determinación si la zona intervenida está excluida con certeza absoluta de riesgos a raíz de la falla geológica activa vigente que existe así como su medidas de protección, contención y mitigación. interpuesto por el señor José Melquisedec Gómez García y la apoderada del Urbanización Portal Real el 9 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este auto se ordena a la secretaria correr traslado del recurso conforme con el art. 110 del CPC, vencido el anterior termino se ordena ingresar el expediente para resolver el recurso de apelación contra al auto que niega el dictamen pericial como si fuera de reposición en términos del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

¹ Notificaciones demandante: melco.gomez@hotmail.com, veeduraiinvestigando@outlook.es

² ajuridicosimgv@hotmail.com notificacionesjudiciales@cfca.co notificacionesjudiciales@idiger.gov.co imendoza@idiger.gov.co
myamaya@secretariajuridica.gov.co nubis.stella@gmail.com paez.cristina@hotmail.com febonies14@yahoo.com

³ prociudadm87@procuraduria.gov.co

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44562842db912f97d8412b28600a953ffb859ae39be124f95dbdbd2fb0eb9e8b

Documento generado en 22/07/2021 01:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**